



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de RAUL ARTURO OCHOA GONZALEZ contra JORGE ARMANDO MORENO ALARCON y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01245-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **RAUL ARTURO OCHOA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.734, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra las personas naturales **JORGE ARMANDO MORENO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.005 y **MARIELA MORENO ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.459, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$2'100.000.00, por concepto de 2 cánones de arrendamiento, causados en los meses de noviembre y diciembre de 2019, junto a sus réditos moratorios y, \$4'200.000.00., por concepto de clausula penal. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Entre **RAUL ARTURO OCHOA GONZALEZ** en calidad de arrendador y **JORGE ARMANDO MORENO ALARCON** en calidad de arrendatario y **MARIELA MORENO ALARCON**, en calidad de deudor solidario, suscribieron el 27 de febrero de 2019 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 I N° 67 – 76 tercer piso apartamento 301, por un periodo de 12 meses, con un cánón mensual de \$1.300.000.00 pagaderos dentro de los 5 días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual a partir del 1º de septiembre de 2019 se incrementó a \$1.400.000.00.

Que en la primera semana del mes de noviembre se canceló el 50% del canon y se anunció que entregaría el inmueble en el mes de diciembre, el cual fue abandonado sin dar cumplimiento a la cláusula décima cuarta, adeudando el canon de diciembre y el 50% de noviembre y, pese a los requerimientos no fue posible su pago.

En la cláusula vigésima se indicó que el contrato prestaba merito ejecutivo y, se pactó como cláusula penal por el incumplimiento el pago correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 1º de diciembre de 2020 (fl. 9), en la que se ordenó el pago de la suma de \$2'100.000.00, por concepto de 2 cánones de arrendamiento, causados en los meses de noviembre y diciembre de 2019, junto a sus réditos moratorios y, \$4'200.000.00., por concepto de clausula penal y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JORGE ARMANDO MORENO ALARCON**, se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 18 y 20 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda empero si interpuso incidente de nulidad.

Por su parte, la ejecutada **MARIELA MORENO ALARCON**, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien actuando en nombre propio se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados, así: **“PAGO DE LO NO DEBIDO”**, con fundamento en que: *“...no debe el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019, ya que en la primera instancia el inmueble se entregó para el 7 de diciembre de 2019 y en segunda instancia fue pintado en su totalidad, situación que EL ARRENDADOR conoce, admitió como compensación para la entrega en ese momento y ahora desconoce...”*, **“INTERESES NO PACTADOS”**, se funda en que no fueron pactados en el contrato y, por ende, no pueden cobrarse, **“COBRO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA PENAL”**, la obligación por este concepto no es clara, ya que nunca se estipuló una suma exacta y no se hace referencia a cual canon, de allí que no es exigible, **“PAGO PARCIAL”**, debido a que se realizó un aumento de \$100.000.00 a partir de septiembre, incremento arbitrario e ilegal y superior al fijado en el contrato; **“VIOLACIÓN ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES”**, sobre la base que las partes habían acordado la entrega en los primeros días de diciembre, debiendo entregarse pintado y, por instrucciones las llaves se dejaron en el primer piso de la vivienda local comercial de propiedad del arrendador, sin que se pactara pago de clausula penal alguna y, el saldo del mes de noviembre se solucionaría en la entrega, pero indicó que estaba de vacaciones y no lo recibió.

4.- Mediante proveído del 28 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales solicito su improcedencia, por razón que: *“...la parte demandada no entrego el bien inmueble como lo describe en ese punto, toda vez que no se realizó la entrega de las llaves del apartamento al demandante, ya que este tuvo que acudir los servicios de un cerrajero en el mes de enero para poder ingresar al inmueble, así mismo el bien se había pintado de manera parcial, evidenciando el pésimo servicio realizado llevando así al demandante a tener que pintar el inmueble nuevamente, en su totalidad, y enmendado algunos daños físicos que la parte demandada le dejo al mismo incumpliendo la cláusula diecisiete del contrato de arrendamiento...”*.

Agrega que: *“...se solicita es el pago de los intereses moratorios relacionados con la suma adeudada. Valor el cual se estipula basados en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, mas no a incrementos algunos... (...) si existe una obligación clara, expresa y exigible, ya que se le aclara a la parte demandada que toda vez el valor numérico si se estipulo el cual sería equivalente al valor de tres cánones de arrendamiento, es decir que en sentido numérico se refiere a cuatro millones doscientos mil pesos... (...) el canon de arrendamiento inicial seria por valor de un millón cuatrocientos mil pesos, valor el cual el demandante decidió por petición de los demandantes otórgales un descuento por valor de cien mil pesos, dicho descuento seria solamente hasta el 31 de agosto de 2020, a partir del 1 de septiembre del mismo año el valor del canon de*

arrendamiento pasaría a ser del valor real inicial. Por ende, no existió un incremento arbitrario ni violatorio...” y, concluye advirtiendo que: “...el inmueble no fue entregado en las óptimas condiciones que fue tomado, ni mucho menos en lo pactado por la parte demandada, toda vez que carecía de un buen servicio de pintura, adicionalmente el demandante nunca fue requerido, ni notificado por la demandada ya que en ningún momento recibió aviso por ellos referente a entrega de llaves ni del inmueble. Es un hecho falso que se incumpliera acuerdos verbales ya que no hubo comunicación alguna con la demandada como lo está manifestando y de esto consta diversos testimonios de personas que se encontraban al tanto de los hechos. Se fundamentó también cada una de las excepciones alegadas por la demandada, en lo descrito en el contrato, el cual fue de su conocimiento al momento de realizar la respectiva firma de este.”.

5.- Por auto del 25 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 24 de marzo de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo, que seguidamente se desarrolla.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Ahora bien, los títulos ejecutivos en nuestra legislación nacional se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) **contractuales**, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., cada uno de ellos tiene requisitos complementarios y especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

3.- Sentada la anterior premisa, se advierte que no existió inconformidad alguna sobre la celebración del contrato de arrendamiento base del cobro judicial y su vigencia, la oposición giró en torno a: el valor del canon y su incremento, el cobro de los intereses, así como la cláusula penal, así como el cobro del canon causado en diciembre de 2019, fecha en la que el inmueble estaba desocupado y había sido entregado, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados denominados: **“PAGO DE LO NO DEBIDO, INTERESES NO PACTADOS, COBRO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA PENA, PAGO PARCIAL y VIOLACIÓN ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES”** (archivo. 12).

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

De la terminación, valor del canon y entrega

3.1.- Trazados los anteriores fundamentos facticos, es pertinente, advertir que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 27 de febrero de 2019 contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 69 I N° 67 – 76 tercer piso apartamento 301, por un periodo de 12 meses, con un cánon mensual de \$1.300.000.00 pagaderos dentro de los 5 días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual a partir del 1° de septiembre de 2019 se incrementó a \$1.400.000.00.

En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

3.1.1.- Ahora bien, nótese que quedó plenamente estipulado contractualmente en la cláusula quinta “PRECIO DEL ARRENDAMIENTO” que el valor del canon era de \$1.300.000.00 en los seis (6) primeros meses y, ese valor se incrementaría en \$100.000.00 para un total de \$1.400.000.00, más no obedeció al incremento anual pactado, se itera, fue debido a un acuerdo entre las partes, por lo que se redujo a \$1.300.000.00 durante los primeros seis (6) meses, así lo reveló el actor en su interrogatorio y lo conformó la testigo MARIA DAISY LLUNA ARAGON, quien expuso que el valor arriendo era de \$1.400.000.00, pero debido a que su hija quien iba a convivir en el inmueble estaba recién laborando, el arrendador aceptó reducirlo a \$1.300.000.00 durante los primeros seis meses y luego se cobraba \$100.000.00 más, de allí que la excepción de “**PAGO PARCIAL**” está llamada a fracasar.

3.1.2.- En punto de la entrega anticipada, en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se acordó lo siguiente: “*Las partes podrán dar por terminado*

*unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prorrogas, siempre y cuando dé previo aviso por escrito a través de servicio portal (sic) autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. **La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de la entrega del inmueble**”.*

Conforme a lo anterior, resulta claro que la terminación del contrato de arrendamiento no fue con ocasión del vencimiento del término inicial pactado, ni de ninguna de sus prorrogas, para exigir el preaviso para la entrega referido en la cláusula en cita, nótese que fue de manera unilateral por el arrendatario, por lo que pasa el Despacho a verificarse si fue debido a la facultad prevista en la cláusula décimo quinta, para exonerarse del pago de la indemnización de tres (3) meses de cánones.

Las partes acordaron, dar lugar a la terminación unilateral sin indemnización alguna en los siguientes casos –cláusula décimo quinta-: “...**CAUSALES DE TERMINACIÓN... A favor del arrendatario serán las siguientes:** a) *La suspensión de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora de pagos que estuvieran a su cargo. En estos casos del arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.* b) *La incursión reiterada del arrendador en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.* c) *El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.”.*

Frente a la temática se expone en la oposición a las súplicas que la terminación unilateral de forma anticipada obedeció a que el inmueble no era habitable, se encontraba deteriorado, con fugas de agua, humedad, filtraciones y daños eléctricos, lo que obligo a su entrega, todo lo cual se acompasa al literal b) de la cláusula antes citada y, que fue referido por la demandada MARIELA MORENO ALARCON en su interrogatorio, lo que fue confirmado por la testigo MARIA DAISY LLUNA ARAGON, empero, tales afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio alguno, no se allegó comunicación al arrendador colocando de presente esa situación, a fin de ser solucionada, como tampoco obran fotografías, prueba pericial u otra que, en efecto, confirmara esa circunstancia y, que la misma impidió seguir disfrutando del inmueble, de allí que no pueda acogerse esa circunstancia como causal de terminación y, por ende, debía solucionarse la indemnización acordada para tal evento.

3.2.3.- De otro lado, frente a la entrega, informa la deudora solidaria que la misma tuvo lugar el 7 de diciembre de 2019 y que las llaves fueron dejadas en el local del primer piso de inmueble donde funciona un establecimiento comercial de propiedad del actor, empero, al igual que lo anteriormente concluido, no obra prueba alguna de dicha comunicación ni tampoco de la autorización a un tercero para recibir, pues si bien la testigo antes referida expone esa circunstancia, la misma fue refutada por el actor en su interrogatorio, quien si bien reconoce que fue informado que se iba a desocupar el apartamento, expone que no tuvo conocimiento de cuando ello sucedió, nunca le fue informado y, que no autorizó a ningún tercero recibir el inmueble, mucho menos las llaves, que nunca le fueron entregadas, por lo que debido ingresar al inmueble debido a su abandono, todo lo cual resultó confirmado por la testigo MARILIS ESCOBAR GOMEZ, por consiguiente la entrega en los términos y en la fecha reclamada no resultó probada y, es que, como quedó antes definido la carga probatorio de dicho evento se encontraba a cargo de la opositora deudora, lo que no aconteció.

Contrario a lo antes concluido, obra el testimonio del señor MAURICIO ORLANDO BATERO RESTREPO quien expuso que fue contratado por el actor para abrir el inmueble dado en tenencia por arrendamiento, que ello ocurrió en el mes de enero de 2020, por lo que resulta claro que sólo se logró verificar la entrega hasta el mes de enero de 2020 y, por ende, el canon de diciembre fue efectivamente causado, se itera, ello atendiendo a que no fue acreditado que en la fecha en que se dice fue desocupado el apartamento se realizó concomitante la entrega efectiva y a conformidad del arrendador y, es que no basta desocupar el inmueble para que los cánones no sean causados, pues se debe contar con la entrega efectiva, pues de lo contrario bastaría con tener el inmueble desocupado para desconocer la obligaciones contractuales, lo que impone la negativa de las excepciones denominadas: **“PAGO DE LO NO DEBIDO y VIOLACIÓN AL ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES”**.

De la Cláusula Penal e Intereses

3.2.- Respecto a la cláusula penal la ley sustantiva civil indica que: *“...es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”* (art. 1592 C.C.), de tal manera que la misma puede ser considerada como una obligación accesoria cuya finalidad es esencialmente asegurar el cumplimiento de otra principal.

Ahora bien, uno de los presupuestos que previó el legislador para el cobro de la cláusula penal, es el dispuesto en el art. 1594 de la norma en comento, el cual señala que: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Frente a la temática, se acredita en el caso objeto de estudio, que el demandante inició proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones de arrendamiento en mora, junto a los réditos moratorios ante su no pago oportuno y, por el otro, pretende adicionalmente exigir el pago de la cláusula penal por incumplimiento al Contrato de Arrendamiento, obligaciones frente a las cuales se debe valorar el documento que las contiene.

Por lo tanto, al pretenderse el pago de la obligación principal cánones de arrendamiento prevista en la cláusula quinta del contrato referido, es procedente a su vez perseguir el pago de la cláusula penal –cláusula décimo primera- por razón que en dicha cláusula, se contempló una de las circunstancias previstas en el artículo 1594 del C. C. para un eventual cobro conjunto. Estrictamente, la cláusula pactada, señala lo siguiente: *“El incumplimiento por parte del arrendatario o del arrendador de cualquiera de las cláusulas de éste contrato, lo constituirá en deudor de la parte cumplida, en una suma equivalente a tres (3) mensualidades del arrendamiento que se encuentre vigente o en ejecución al momento del incumplimiento...”*, bajo la advertencia que: *“...El pago de la pena no extingue la obligación principal y podrá iniciarse a la vez el cobro de la pena, de la obligación principal y de los daños o de cualquier obligación pecuniaria a cargo del arrendatario...”*.

3.2.1.- Así las cosas, dada la posibilidad de perseguir el cobro de la cláusula penal, ante el incumplimiento de la obligación principal en el presente caso, junto a los réditos moratorios y, dada la verificación del incumplimiento contractual frente al pago de las obligaciones allí pactadas, debe negarse los restantes medios

exceptivos titulados: “**COBRO DE INTERES NO PACTADOS y COBRO INDEBIDO DE LA CLAUSULA PENAL**”.

4.- Colofón de lo anterior, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 1º de diciembre de 2020, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la improsperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones denominadas: “**PAGO DE LO NO DEBIDO, INTERESES NO PACTADOS, COBRO INDEBIDO DE LA CLÁUSULA PENA, PAGO PARCIAL y VIOLACIÓN ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES**”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales **JORGE ARMANDO MORENO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.005 y **MARIELA MORENO ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.459 y a favor de **RAUL ARTURO OCHOA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.734, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 1º de diciembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef5eb167f8c4d9e8887c176f6376b33397ae26d39aca9a8caf2e3ec160ac3c**
Documento generado en 28/03/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>